



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110013103019 2021 00335 01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el presente incidente, en donde refiere la apoderada del incidentante que su poderdante suscribió el 22 de mayo de 2019 contrato de compraventa del vehículo automotor con placas HFN-250, pactando la suma de \$250.000.000 con el vendedor señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO (demandado), quien hizo la entrega material del automotor y firmó contrato de mandato, para que realizaran los trámites correspondientes ante la autoridad de tránsito, para lograr el traspaso de la propiedad del vehículo.

Al ser un vehículo con placas de Medellín, el incidentante no logro hacer el traspaso, porque no encontró alguien de confianza que le realizara el trámite y a él mismo se le dificultó por ser una persona de 60 años; además por cuestiones de pandemia debía estar en aislamiento, por lo que el contrato de mandato aún sigue en blanco.

El incidentante se enteró el 22 de febrero del año en curso, del embargo del vehículo debido a que intentó conseguir una póliza de seguro contra todo riesgo para dicho automotor, y fue allí donde le informaron que sobre ese bien mueble recaía un embargo, motivo por el cual inició el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 687 del Código General del Proceso, faculta al TERCERO POSEEDOR que no estuvo presente en la diligencia de secuestro para solicitar al juez del conocimiento, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, o al que, haya estado

presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Del análisis de esa norma se desprenden los siguientes requisitos para la prosperidad o no de la solicitud incidental:

- Que el solicitante sea un TERCERO.
- Que la solicitud se haya presentado dentro de la oportunidad legal.
- Que el solicitante alegue y demuestre la POSESION MATERIAL de los bienes secuestrados para el momento de la diligencia.

Calidad de la solicitante.

El solicitante ADALBERTO ORTEGA, efectivamente es un TERCERO ajeno al proceso, pues no es ejecutante ni ejecutado.

Posesión Material.

El artículo 762 del Código Civil define la POSESION como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por tercera persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.

Conforme a lo anterior, para que se configure la posesión es necesario que concurren dos elementos a saber : a) EL CORPUS, o sea, la tenencia de la cosa o la ocupación de ella directamente o por conducto de otra persona que la tenga en nombre y lugar de quien posee (elemento objetivo); y b) EL ANIMUS, es decir, la voluntad de poseer como dueño de la cosa (elemento subjetivo), el cual se deduce de la aptitud de la persona frente a determinado bien, por los actos de señorío que realice sobre éste y por no reconocer dominio en otra persona.

Para acreditar la posesión material, la prueba más idónea es la TESTIMONIAL, por ser un hecho que se exterioriza a través de los actos del que se da por poseedor. Sin embargo, esa prueba no es excluyente de la documental, la que sirve de medio indiciario para corroborar y ratificar la posesión alegada, para establecer la causa y el modo como comenzó esa posesión y para comprobar algunos actos de carácter posesorio realizados sobre los bienes secuestrados.

Luego de analizada la prueba recaudada en su conjunto, el Juzgado llega a la convicción que el tercero incidentante es el poseedor material del bien cautelado en el proceso desde el año 2019 a la fecha.

A la anterior conclusión se llega por las siguientes razones:

- El incidentante allegó junto con el escrito de incidente contrato de compra venta del vehículo de placas HFN 250.
- Al absolver interrogatorio el incidentante ADALBERTO ORTEGA, no aceptó que el demandado u otra persona fuera el propietario del bien cautelado.
- De los testimonios recaudados, se desprende en forma clara y contundente que el poseedor del bien cautelado (vehículo de placas HFN 250, Marca Toyota) es el señor Incidentante.
- Para el juzgado las declaraciones recaudadas, ofrecen plena credibilidad sobre los hechos que narran, puesto que no fueron tachados de sospechos por la parte ejecutante, ni controvertió sus dichos trayendo otros testigos u otras pruebas que infirmaran lo expresado por los declarantes, y, por otra parte, los testimonios rendidos fueron concordantes, responsivos y dieron la razón de lo dicho.
- No existe en el expediente prueba en contrario de lo afirmado por el tercero incidentante, ni prueba que refuerce la afirmación bajo juramento hecha por la apoderada de la ejecutante que el bien cautelado sea de propiedad única y exclusiva del ejecutado.
- El TERCERO incidentante está en mejor condición que el ejecutante, pues no sólo afirmó que el bien le pertenecía, sino que aportó prueba documental y testimonial para corroborarlo.

Oportunidad y requisitos solicitud.

La solicitud fue presentada el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, conforme se corrobora del archivo 1 Cdo del Incidente, lo que se torna prematura, dado que, dentro del proceso No. 1100131032019 2021 00335 01 instaurado por la señora ADRIANA MARIA GOMEZ GIRALDO en contra de CARLOS JOSÉ ALMARIO CASTRO, no se ha materializado el secuestro del vehículo aquí embargado e identificado con las placas HFN 250, Marca Toyota, situación que nos conlleva a concluir que no se cumple uno de los requisitos establecidos en el numeral 8 del art. 597 del C. G. del P.

Así las cosas, y sin entrar en más elucubraciones habrá de decirse que pese haberse acreditado la posesión ejercida por el incidentante sobre el vehículo de placas HFN 250 con pruebas documentales y testimoniales, no es menos cierto que al no estar secuestrado el bien, no es dable acceder por ahora, a lo pretendido en el presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro, por lo antes anotado.

No obstante, es del caso requerir a la parte actora y/o incidentante para que adelanten las gestiones necesarias a efectos de practicar la correspondiente diligencia de secuestro del vehículo de marras, máxime si se tiene en cuenta que, dentro del interrogatorio absuelto por el tercero interviniente, este adujo tenerlo guardado en una bodega por recomendación de su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente propuesto por el tercero incidentante señor ADALBERTO ORTEGA, de acuerdo a lo narrado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y/o incidentante para que adelanten la diligencia de secuestro del vehículo de placas HFN 250.

TERCERO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 05/08/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No129

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se desanota el anterior auto, toda vez que no se hizo en siglo XXI en el proceso No 2022-335, si no en el que se venía manejando 2022-335-01 . Se comunico a tecnología con el fin de solucionar.
LA SECRETARIA
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ